

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-19/2021.

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:**  
CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
HERMOSILLO, Y MORENA POR  
CULPA *IN VIGILANDO*.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la C. Célida López Cárdenas, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*; consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup> emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Precampaña, campaña y jornada electoral.**

De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora comprende el periodo del cuatro al veintitrés de enero del dos mil veintiuno.


<sup>1</sup> En adelante IEEyPC.


Por su parte, el periodo de campaña comprende del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno; en tanto que se estableció como fecha de la jornada electoral el seis de junio del dos mil veintiuno.

### III. Interposición de la denuncia.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el IEEyPC; presentó una denuncia en contra de Célida López Cárdenas, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*, por la presunta realización de promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña, así como actos anticipados de campaña.

### IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

  
**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándose bajo el expediente IEE/JOS-25/2021, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas por no ser el momento procesal oportuno. A su vez, solicitó el auxilio a cargo del personal del IEEyPC para que la Secretaría delegara facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>, a fin de que a la brevedad diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia. De igual manera ante la petición especial de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, se estableció que hasta que la autoridad competente no emita resolución respectiva y acredite los hechos infractores de la denuncia, se estará en condiciones para, en su caso, informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Por otra parte, ordenó emplazar a la C. Célida López Cárdenas y al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto. Por último, se señaló el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas prevista en el artículo 300 de la LIPEES.



<sup>2</sup> En adelante LIPEES.

<sup>3</sup> En adelante el INE.

**2. Acta circunstanciada de oficialía electoral.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de marzo del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto; procedió a dar fe del contenido de cuatro direcciones electrónicas.

**3. Comparecencia por escrito de la parte denunciada.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió escrito de contestación de demanda, signado por el licenciado Darbé López Mendivil, representante del partido MORENA ante el IEEyPC; a su vez, el día veintinueve del mismo mes y año se tuvo por recibido escrito de comparecencia a audiencia de pruebas, signado por la licenciada Célida López Cárdenas.

**4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del IEEyPC, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

**5. Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; el cinco de abril de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-25/2021, para efectos de continuar con la sustanciación de este, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

## **V. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo expediente tramitado en vía de Juicio Oral Sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se señalaron las doce horas del día diez de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de alegatos, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad. Asimismo, se ordenó registrar tal expediente como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-19/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia.

**2. Audiencia de Alegatos.** A las doce horas del día diez de abril del dos mil veintiuno,

tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron representantes de ambas partes, quienes se concretaron a realizar una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**3. Citación para la Audiencia de Juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

**SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

### TERCERA. COSA JUZGADA.

En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

3. Por diversos medios de comunicación, así como de las manifestaciones públicas de apoyo por parte de militantes y funcionarios públicos emanados del partido político **MORENA**, ha trascendido la intención de la hoy denunciada por contender por la candidatura por el partido político **MORENA** al cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, en el proceso electoral local 2020-2021, tal y como se puede advertir de la entrevista celebrada el día 21 de septiembre del presente año, en el programa "Proyecto Puente", hecha por el conductor Luis Alberto Medina a la actual alcaldesa de Hermosillo, Célida López Cárdenas, específicamente en el minuto 24:30, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>, manifiesta en forma expresa que **LA REELECCIÓN NO ES SU ÚNICA OPCIÓN**.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente: "la verdad es que no es la única opción para mí la reelección yo creo que Alfonso Durazo una vez siendo Gobernador del Estado, porque estoy convencida de que Alfonso Durazo logrará esa".

De igual forma, la propia denunciada mediante declaración hecha al diario "Televisa Regional" la cual se puede ser consultada en la dirección electrónica <https://televisaregional.com/sonora/noticias/celida-lopez-analiza-posibilidad-dereeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/> con fecha 06 de octubre de este año, reconoció lisa y llanamente que es su intención contender por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA** en el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al Juicio Oral Sancionador JOS-SP-07-2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal ya emitió un pronunciamiento sobre la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña por parte de la C. Célida López Cárdenas por sus declaraciones en el medio "Proyecto Puente" en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte y las

citadas en la nota periodística de “Televisa Regional” en fecha seis de octubre de dos mil veinte.

En relación con la actualización de la cosa juzgada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **12/2003**, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, la primera, eficacia directa que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En efecto, en la citada ejecutoria se determinó la inexistencia de la infracción alegada, al considerar este Tribunal que, de las dos pruebas, lo que se podía apreciar era el resultado del ejercicio periodístico difundido en los mencionados medios de comunicación, tratándose de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

En ese tenor, se estima que **opera la eficacia directa de la cosa juzgada** porque existe identidad en los sujetos, objeto y causa entre ambos asuntos, esto es, tanto en el juicio JOS-SP-07/2020 como en el presente caso, el C. Sergio Cuellar Urrea, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia en contra de la C. Célida López Cárdenas, por actos anticipados de precampaña y campaña en razón de sus declaraciones en el programa “Proyecto Puente” y en “Televisa Regional”.

En consecuencia, resulta claro que al haberse manifestado este Tribunal por la inexistencia de las infracciones respecto a actos anticipados de precampaña y campaña de la C. Célida López Cárdenas en razón de sus declaraciones ante el medio “Proyecto Puente”, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte y “Televisa Regional” el día seis de octubre del mismo año, en la resolución JOS-SP-07/2020, opera la eficacia directa de la cosa juzgada por cuanto hace a las citadas declaraciones, que en dicho del denunciante, dieron lugar a actos anticipados de precampaña y de campaña.

#### **CUARTA. CONTROVERSIA.**

Determinar si los hechos denunciados y probados constituyen la existencia de las

infracciones atribuidas a Célida López Cárdenas, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*, consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.

#### QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

**I. Medios de prueba.** De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- *Documental pública.* Consistente en constancia suscrita por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante la cual acredita el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC.
- *Documental técnica.* Consistente en la video-reproducción de la entrevista celebrada el día 21 de septiembre del presente año en el programa "Proyecto Puente".<sup>4</sup>
- *Documental privada.* Consistente en impresión de la página de internet, en la cual consta la entrevista realizada a la C. Célida López Cárdenas.<sup>5</sup>
- *Documental privada.* Consistente en impresión del perfil público de la red social Twitter de la C. Célida López Cárdenas, la cual en fecha 21 de octubre del 2020 publicó videos y mensajes referentes a su encargo.
- *Documental privada.* Consistente en impresión del perfil público de la red social Instagram de la C. Célida López Cárdenas, la cual en fecha 21 de octubre del 2020 publicó videos y mensajes referentes a su encargo" (*sic*).

Por la parte denunciada, partido MORENA:

- *Documental pública.* Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante la que se acredita al representante del partido MORENA ante el Consejo General del IEEyPC.

<sup>4</sup> Esta prueba no será objeto de análisis, ya que tanto ésta como el hecho que se pretende acreditar son materia de cosa juzgada, como se estableció en la tercera consideración.

<sup>5</sup> Esta prueba no será objeto de análisis, ya que tanto ésta como el hecho que se pretende acreditar son materia de cosa juzgada, como se estableció en la tercera consideración.

Cabe mencionar que las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Célida López Cárdenas, no correspondían a las admisibles en el Juicio Oral Sancionador, por lo que el órgano instructor determinó su desechamiento.

En lo que respecta a la documentales privadas admitida como prueba de la parte denunciante, se tiene que obra en autos, Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, emitida por el IEEyPC el veintidós de marzo, en la que se verificó la existencia de las imágenes denunciadas.

**II. Reglas para la valoración de la prueba.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

<sup>6</sup> Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.<sup>7</sup>

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** puesto que:

...dada su naturaleza; las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>8</sup>

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En lo tocante al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del veintidós de marzo, se tiene que al tratarse de una documental pública, tiene un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que refiere, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

### **III. Hechos acreditados.**

Que el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, en las cuentas de la C. Célida López Cárdenas pertenecientes a las redes sociales *Instagram* y *Twitter*, se publicaron videos de las que se desprende el indicio de que la denunciada en su calidad de alcaldesa de Hermosillo y en el marco de sus funciones se reunió con vecinos de la calle Tepache en la colonia Lomas de Madrid; asistiéndole su derecho a la presunción inocencia. De las palabras expresadas en los videos, se genera el indicio de que la visita a dicha colonia se debió al anuncio de obras públicas por parte del gobierno municipal de Hermosillo, pues en las publicaciones referidas se informa de las obras proyectadas a realizar, el monto de la inversión y el tiempo de ejecución.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



#### IV. Análisis de las infracciones.

Como se expondrá en este apartado, de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones consistentes en *promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y de campaña*, por parte de la denunciada y, por tanto, del partido político señalado por culpa *in vigilando*; por lo que, se presenta la siguiente:

**a) Tesis.** Los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y de campaña*; por lo que, lo procedente es declarar su inexistencia.

**b) Marco normativo.** Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco normativo siguiente:

##### ***Promoción personalizada***

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449 numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V de la LIPEES.

De lo anterior se deriva que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con

imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

**a. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

**b. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**c. Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar

adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta línea jurisprudencial se deriva que para que se configure infracción en materia de promoción personalizada se requiere de la actualización de tres elementos, a saber: personal, temporal y objetivo.

### **Actos anticipados de precampaña y de campaña**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

**j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

**(énfasis añadido)**

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**(énfasis añadido)**

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo

cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido

político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:<sup>9</sup>

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a "; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):<sup>10</sup>

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y

<sup>10</sup> JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

**c) Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

4. Es el caso que el día 21 de octubre de 2020, la hoy denunciada publicó en sus públicos de las redes sociales de **TWITTER e INSTAGRAM**, videos y mensajes los cuales deben ser consideradas como propaganda gubernamental, precisando además que la realizada en la red social INSTAGRAM se identifica como publicidad y no como una simple publicación realizada. Así mismo esta se realiza mediante las redes sociales que la hoy denunciada utiliza para comunicar a la ciudadanía sus labores propias del encargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** por lo que se debe considerar que esta va dirigida a toda la ciudadanía y no solo a la militancia del partido político **MORENA**, la cual se considera indebida porque esta contiene imágenes, nombres que impliquen promoción personalizada, así como que esta influye en la competencia de los partidos políticos, motivo por lo cual se insiste en que esta resulta indebida, conforme a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Es el caso que conforme a lo expuesto es evidente que utilizó su encargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, así como los recursos públicos destinados a la comunicación social, con el fin de posicionarse entre el electorado, ya que esta como se advierte contiene la imagen de la hoy denunciada, así como contiene el nombre y red social del Presidente de la República, con lo cual se evidencia que no solo aprovechó su encargo para posicionarse como futura candidata al cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, ya que busca mediante la cita que realiza del Presidente de la República posicionar a su partido entre el electorado, ya que cabe advertir que los beneficios y la promoción que realizó de su futura candidatura no se realizó en forma exclusiva con militantes del partido político **MORENA**, si no que se hizo ante toda la comunidad, en virtud de que como ya se dijo, las redes sociales mediante las que se realizó dicha promoción, son a través de las cuales la hoy denunciada comunica sus actividades relativas al cargo que actualmente ostenta, lo cual sin duda transgrede los principios rectores del proceso electoral, como lo es el de **equidad en la contienda**, en razón de haberse realizado además de forma previa a los plazos establecidos para ello. Además de lo anterior, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al **principio de equidad en la contienda**, ya que dichas conductas constituyen **actos anticipados de precampaña, y por consiguiente de campaña electoral**, así como promoción personalizada con propaganda gubernamental de la **C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS**, toda vez que la promoción de su persona, no se dirigió en forma exclusiva a militantes de su partido, sino que como ya se expresó, se realizó a la sociedad en general.

(Resaltado en el original)

Como se observa, el hecho señalado refiere a que la denunciada ha llevado a cabo promoción personalizada a través de su cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, por el partido **MORENA**, así como actos anticipados de precampaña y campaña; aportando para ello dos pruebas, consistentes en dos documentales privadas, mismas que

fueron admitidas y desahogadas en la audiencia respectiva.

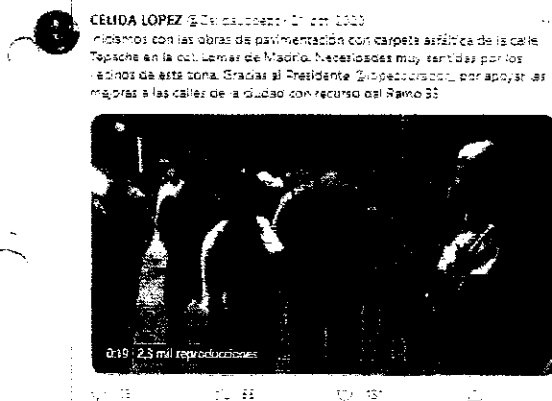
La primera es una documental privada consistente en impresión del perfil público de la red social *Twitter* de la C. Célida López Cárdenas, la cual en fecha 21 de octubre del 2020 publicó un mensaje junto con un vídeo referentes a su encargo, su contenido se tuvo por reproducido al encontrarse debidamente anexado en el expediente, así como en el acta circunstanciada de oficialía electoral.

Y la segunda es una documental privada consistente en impresión del perfil público de la red social *Instagram* de la C. Célida López Cárdenas, la cual en fecha 21 de octubre del 2020 publicó un mensaje junto con un vídeo referentes a su encargo, su contenido se tuvo por reproducido al encontrarse debidamente anexado en el expediente, así como en el acta circunstanciada de oficialía electoral.

A continuación, se presenta el desahogo de las documentales admitidas, tal como aparecen en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno:

### Publicación en la red social *Twitter*

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://twitter.com/CelidaLopezc>; Desprendiéndose una página de la red social *Twitter* correspondiente al perfil "*Celida López @CelidaLopezc*"; Procedí a deslizarme utilizando la barra de navegación dentro de la misma página web, hasta encontrarme con la publicación mencionada en la denuncia de mérito. -



Se desprende una publicación de la red social *Twitter* del perfil Celida López y que contiene las siguientes referencias "*CELIDA LOPEZ @CelidaLopezc 21 oct 2020*", "*Iniciamos con las obras de pavimentación con carpeta asfáltica de la calle Tepache en la col. Lomas de Madrid. Necesidades muy sentidas por los vecinos de esta zona. Gracias al Presidente @lopezobrador\_ por apoyar las mejoras a las calles de la ciudad con recurso del Ramo 33*". En la publicación se advierte un video con duración de treinta y nueve segundos, procedo a transcribir lo ahí manifestado. -

Voz femenina 1: "*Este es un recurso que nosotros estamos implementando para pues rehabilitar calles, van a ser alrededor de nueve calles en total las que vamos a estar interviniendo antes de que termine el año con el favor de dios*".

Voz masculina 1: "*Vamos a trabajar aquí la Tepache entre Monteverde y Guadalupe Victoria y vamos a invertir tres millones setecientos veintinueve mil pesos, es una cantidad importante, incluye la renovación de lo que es agua, drenaje, el pavimento, guarniciones y banquetas*". -



**Publicación en la red social *Instagram***

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.instagram.com/celidalopezc>: Desprendiéndose una página de la red social *Instagram* correspondiente al perfil "*celidalopezc*", Procedí a deslizar me utilizando la barra de navegación dentro de la misma página web, hasta encontrarme con la publicación mencionada en la denuncia de mérito 047



Se desprende una publicación de la red social Instagram del perfil *celidalopezc*, con las siguiente referencias: "*celidalopezc Iniciamos con las obras de pavimentación de la calle Tepache en la col. Lomas de Madrid. Gracias a @lopezobrador por apoyar las mejoras a las calles de la ciudad con recurso del Ramo 33 y a los vecinos por su paciencia*", "21 DE OCTUBRE DE 2020". Publicación donde se aprecia un video con duración de treinta y nueve segundos; procedo a transcribir lo ahí manifestado: -----

Voz femenina 1: "*Este es un recurso que nosotros estamos implementando para pues rehabilitar calles, van a ser alrededor de nueve calles en total las que vamos a estar interviniendo antes de que termine el año con el favor de dios*".

Voz masculina 1: "*Vamos a trabajar aquí la Tepache, Monteverde y Guadalupe Victoria y vamos a invertir tres millones setecientos veintinueve mil pesos, es una cantidad importante, incluye la renovación de lo que es agua, drenaje, el pavimento, guarniciones y banquetas*". -----

Del análisis de las publicaciones apenas expuestas, se concluye lo siguiente:

***Promoción personalizada***

**Se acredita el elemento personal.** Ya que se emiten imágenes y voces que hacen plenamente identificable a la ciudadana Célida López Cárdenas, así como por el reconocimiento tácito de las publicaciones que se hace en el escrito de comparecencia. Lo anterior, debido a que la denunciada no niega que sean su imagen y voz, ciñéndose a declarar que las manifestaciones realizadas en las publicaciones son expresiones que surgen de actos relacionados con las funciones del encargo que cuenta cada servidor público.

**Se acredita el elemento temporal.** Ya que los hechos analizados ocurrieron el 21 de octubre de dos mil veinte, es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo al inicio formal de los periodos de precampaña y campaña de la elección para ayuntamientos en el estado de Sonora.

**No se acredita el elemento objetivo.** Ya que las expresiones contenidas en las publicaciones no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales; manteniéndose las mismas en relación a las funciones inherentes al cargo de la denunciada, la cual estaba informando sobre la

realización de obra pública, así como de los recursos y los plazos de ejecución en relación a la misma.

**Actos anticipados de precampaña y de campaña**

En relación a la comisión, por parte de la denunciada, de las infracciones "Actos anticipados de precampaña y de campaña", del análisis de las imágenes denunciadas en relación a los tres elementos necesarios para configurar este ilícito se tiene que:

**Se acredita el elemento personal.** Ya que en las imágenes denunciadas se identifica plenamente a la ciudadana Célida López Cárdenas.

**Se acredita el elemento temporal.** Ya que los hechos analizados ocurrieron el 21 de octubre de dos mil veinte, es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo al inicio formal de los periodos de precampaña y campaña de la elección para ayuntamientos en el estado de Sonora.

**No se acredita el elemento subjetivo.** Toda vez que, del análisis de contenido de las imágenes expuestas, no se advierten manifestaciones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Asimismo, se verificó que no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Por el contrario, lo que se puede apreciar es una labor de comunicación de la funcionaria hacia la ciudadanía.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la C. Célida López Cárdenas, consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña. Esto, a razón de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, respectivamente, más no los elementos objetivo y subjetivo.

Encontrándose que las publicaciones en las redes sociales de la denunciada refieren a la difusión de actividades relacionadas con el ejercicio de su encargo en un ejercicio informativo a la ciudadanía, específicamente en la ejecución de obra pública; lo que no constituye difusión indebida de propaganda político-electoral.

En consecuencia, al no haberse configurado ninguna infracción a la normatividad electoral, no hay lugar para analizar la presunta responsabilidad por culpa

*vigilando* del partido denunciado.

Finalmente, es importante señalar que, en la audiencia de alegatos, la parte denunciada solicitó a este Tribunal, iniciara de oficio un procedimiento sancionador en contra del partido denunciante, pues a su parecer la denuncia presentada es frívola; al respecto se estima no ha lugar atender favorablemente dicha petición, por lo siguiente: el solicitante parte del supuesto de que se actualiza dicha figura, lo cual no lo estimó así la autoridad sustanciadora al momento de admitir la denuncia, ni tampoco se advierte por este Tribunal, pues del escrito de denuncia se desprende que el denunciante señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, de ahí que se haya procedido a su análisis. Aunado a que, cabe aclarar, este Tribunal, no tiene facultades para iniciar el procedimiento de dicha naturaleza, sino únicamente, en su caso, para dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a fin de que ejerza sus atribuciones una vez que la resolución respectiva quede firme.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto a manifestaciones realizadas por la denunciada, de conformidad con lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la consideración **QUINTA** de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña; atribuidas a Célida López Cárdenas, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de

abril de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PROPIETARIO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL